

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 04391/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a la solicitud de acceso a información pública con número 00054/ANTOISLA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*nombre y cargo del personal de la dirección de seguridad pública municipal del ayuntamiento de san antonio la isla, mexico. que estuvieron en servicio el día 21 de mayo del 2020” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, del primero del mismo mes y año, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Antonio la Isla, mediante el cual precisó lo siguiente:

“...

*De acuerdo a la petición formulada, comento a usted que Conforme a lo estipulado por el artículo 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 párrafo vigésimo y vigésimo primero fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México concatenados con los artículos 3 fracciones IX, XXI y XXIII, 23 fracciones IV y XIV, 86, 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México así como artículo 4 fracciones I, IV, XI, XIII, XIV y XLI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios no le pueden ser proporcionados nombre y cargo del personal de la Dirección de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, México, que estuvieron en servicio el día 21 de mayo del 2020, no omito comentarle que dichos datos solo podrían ser proporcionados mediante solicitud del Ministerio Público, Fiscalía General de Justicia, u Ordenamiento Judicial.*

...”

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*me negaron la información de los nombres del personal de seguridad pública que laboro el día 21 de mayo del 2020 pertenecientes al municipio de san antonio la isla. Argumentando que esta información solo podrá ser solicitada por el ministerio público u autoridad judicial, de acuerdo a la ley de protección de datos personales.” (Sic.)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no se esta solicitando información de acciones policiales ni de acciones o actividades del personal de la dirección de seguridad pública, que representen un riesgo a la seguridad o ver comprometida la seguridad de los elementos. solo se esta solicitando la lista de nomina del día 21 de mayo 2020 del personal de la dirección de seguridad pública, al ser empleados públicos pagados con recursos públicos es de interes general el saber quienes laboraron y quienes no lo hicieron” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04391/INFOEM/IP/RR/2020**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Cierre de instrucción.** El veintinueve de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que se petitionó el nombre y cargo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que laboro el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Ante tal requerimiento, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión e indicó que requería la lista de nómina del personal del área mencionada.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, a saber, las remuneraciones de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal*

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que laboraron el veintiuno de mayo de dos mil veinte; al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló que en términos el artículo 143, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no podía proporcionar la información solicitada; aunado al hecho a que presión que únicamente podía proporcionar dichos datos a solicitud del Ministerio Público, Fiscalía General de Justicia u Ente Judicial.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la clasificación de lo peticionado y señaló que la información solicitada era de naturaleza pública, pues era información de los trabajadores que recibían recursos públicos; aunado a que era de interés público conocer que servidores habían laborado y no, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Recurrente, consistente en la clasificación de la información; por lo cual, en principio es necesario recordar que el Particular requirió el nombre y cargo de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que laboraron el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

En ese contexto, el Sujeto Obligado señaló que no podía proporcionar la información, en términos del artículo 143, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, aludió a que la información estaba clasificada como confidencial.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuadra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia;
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada, y
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*

*La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la*

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información petitionada, al considerar que estaba clasificada, pues el Sujeto Obligado aludió a la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de

carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Además, el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Acuerdo donde se clasifique la información como confidencial, deberá contener los razonamientos lógicos con los que se demuestre que

la información se encuentra en alguna de las causales previstas en el artículo 143 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir que el Comité de Transparencia haya confirmado la clasificación como confidencial, del nombre y cargo de los servidores públicos requeridos en la solicitud y tampoco, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló las razones por las cuales, se actualizaba la causal de confidencialidad establecida en el artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se logra observar, que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad aplicable y, por lo tanto, se considera improcedente la clasificación aludida y el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

Sin menoscabar, lo anterior se procede analizar la causal de clasificación aludida por el Sujeto Obligado; por lo que, en principio es necesario traer a colación, el artículo 143, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 116, último párrafo, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo octavo, fracción II de los Lineamientos Generales), que establece lo siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I*

...

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”*

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, se considera como información confidencial, aquella que sea presentada por los particulares a los sujetos obligados; sobre el tema, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, establece lo siguiente:

*“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea”*

En ese contexto, se puede advertir que se podrá clasificar como información confidencial, aquella presentada por los particulares con dicho carácter y que los Sujetos Obligados funde y motiven la confidencialidad de la información, como puede ser, el patrimonio de una persona moral, o la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona; conforme a lo anterior, se procede analizar si el nombre y cargo de trabajadores gubernamentales son públicos o confidenciales.

- **Cargo**

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es necesario señalar que se le conoce al cargo, al conjunto de funciones o tareas desarrolladas por un trabajador; en otro orden de ideas, es el grupo de responsabilidades, obligaciones y funciones que debe cumplir una persona; por lo que, el cargo es el nombre que se le da una plaza dentro de una institución, entidad, dependencia, o cualquier organismo gubernamental.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, precisa que el cargo, corresponde al puesto que desempeñe un servidor público de acuerdo a su nombramiento.

En ese contexto, el artículo 49, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal, deberán contener entre otras cosas, el cargo para el que fue designado.

Además, conforme al artículo 70, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cargo de los servidores públicos es públicos.

Conforme a lo anterior, se logra observar que los cargos no son proporcionados por particulares, sino que son generados por el sujeto obligado y asignados por este a una persona que realizará determinadas funciones dentro de la entidad; por lo que, no se considera confidencial dicho dato y **no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143,**

**fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Nombre**

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

No obstante, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estableció un régimen de excepción tratándose de los nombres de servidores públicos, ya que la difusión de este constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 70, fracción VI de la Ley General y 92, fracción VII, de la Ley Local, que establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, el directorio, que deberá incluir al menos entre otros datos, **el nombre del servidor público.**

Por lo tanto, la Ley General y Local de transparencia, considera que los datos de servidores públicos, **por regla general, son de naturaleza pública,** ya que su publicidad se orienta a

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cumplir los objetivos que persigue dicha ley, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Además, el Quincuagésimo séptimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, considera como información pública y que no podrá omitirse de las versiones públicas, el nombre de los servidores públicos; además, proporcionar el nombre de quienes ocupan cargos públicos, daría cuenta **de aquellos que reciben recursos públicos por parte del Ente Recurrido.**

Sobre lo anterior, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se logra advertir que, a los servidores públicos, se le entregan determinados recursos por realizar las funciones y actividades dentro del Ayuntamiento de San Antonio la Isla; al respecto, el artículo 23, penúltimo párrafo precisa que los sujetos obligados deberán de hacer pública toda aquella información relativa a las personas a quienes se les entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Por lo que, el proporcionar el nombre de los servidores públicos, ayuda a transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que genera el Sujeto Obligado, y ayuda a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, pues pueden verificar a que personas se le entregan recursos públicos, por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo anterior, se considera que no resulta procedente la causal de clasificación, en términos del artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, toda vez que no resulto procedente la clasificación aludida por el Sujeto Obligado, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los datos solicitados por el Particular, para lo cual, es necesario analizar la naturaleza de la información.

En ese contexto, de la revisión de la solicitud de información, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es conocer el nombre y cargo de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **que asistieron a laborar el veintiuno de mayo de dos mil veinte.**

Respecto al tema, el artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, establece que las instituciones o dependencias, tienen la obligación de conservar, **los controles de asistencia o información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

Además, la Guía 9 La Administración del Personal Municipal emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada en [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09\\_la\\_administracion\\_del\\_personal\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf), el veintisiete de octubre de dos mil veinte, a las doce horas), establece que para tener un buen control de personal, la unidad responsable, deberá llevar **un control de asistencia**, ya sea a través de un reloj marcado o mediante listas; así como, un control por medio de tarjetas de registro de faltas, licencias, días económicos, días sin goce de sueldo y vacaciones.

Como se logra observar, la información solicitada por el Particular, está relacionada con el control de asistencia que debe de tener el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, de los servidores públicos que laboran para este y, por lo tanto, resulta procedente ordenar entregar los documentos donde conste el nombre y cargo de aquellos trabajadores que laboraron el veintiuno de mayo de dos mil veinte; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Ayuntamiento de San Antonio la Isla para dar atención al requerimiento de información, deberá entregar los documentos donde consten los nombres y cargos de los servidores públicos que asistieron a laborar, el veintiuno de mayo de dos mil veinte, entre los cuales, se encuentran los controles de asistencia.

Para realizar lo anterior, es necesario que el Ente Recurrido efectúe una indagación en sus archivos; por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto

en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado, es necesario citar, los artículos 47, fracción II y 76, del Bando Municipal de San Antonio la isla, dos mil veinte, que establecen que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Tesorería y Administración Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, encargadas de ver las cuestiones relacionadas con el personal que labora en el área de seguridad pública.

Conforme a lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, entre las cuales no podrá omitir a las previamente señaladas, a efecto de que proporcione los documentos donde

conste el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que laboraron el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

No pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, solicitó el nombre y cargo de todos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Al respecto, cabe señalar que la Dirección Seguridad Pública Municipal, es la encargada de prestar el servicio de seguridad pública, consistente en salvaguardar la integridad y derechos

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales, de conformidad con el artículo 76 del Bando Municipal de San Antonio la isla, dos mil veinte; por lo cual, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato "Personal de Seguridad Pública", del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, a las trece horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/imagenes/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública Municipal, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe

garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el “*Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales*” (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento “Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde consten los nombres y cargos de los servidores públicos que laboran para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de manera **disociada**, en su caso, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería y Administración Municipal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde consten los nombres y cargos de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que laboraron el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Además, en el caso, que dichos documentos, contengan el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarlos, de manera **disociada**, en términos del Considerando **QUINTO**.

Finalmente, en el supuesto de que el documento contenga datos confidenciales, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme dicha circunstancia, sobre aquellos que fueron testados, en términos de los artículos 49, fracción II y

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00054/ANTOISLA/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- El nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que laboraron el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 04391/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04391/INFOEM/IP/RR/2020**.